



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (055)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE APLICA LA REVOCATORIA DIRECTA SOBRE EL AUTO 002 DEL 11 DE AGOSTO DE 2017, SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 004 DE 2013 – PNN UTRIA”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 trae consigo las causales de revocación del acto administrativo:

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

El doctrinante y ex consejero de Estado, Enrique Gil Botero expresa que defender la revocabilidad de los actos administrativos es prescindir de una necesidad de estabilidad en los ordenamientos jurídicos de aquellas decisiones favorables; por otro lado, si todas las decisiones de la Administración son irrevocables tendrían un efecto perjudicial, al imposibilitar el retiro del orden jurídico de decisiones administrativas que declaran e imponen sanciones. De esta manera, Gil Botero manifiesta que los actos administrativos desfavorables son revocables por parte de la Administración al no alterar un derecho subjetivo, mientras, los actos administrativos favorables al incorporar condiciones de ventaja requieren un consentimiento previo y expreso del afectado. Por otro lado, en torno a la actividad oficiosa de la revocación de los actos administrativos pueden establecerse las siguientes reglas: a) procede en todo momento solo por las causales dispuestas en el artículo que se comenta; b) procede contra los actos administrativos que se hayan interpuesto los recursos, salvo la causal número 1º, que dispone que cuando la decisión sea contraria a la Constitución Política y la Ley; y c) en la mayoría de eventos proceden los recursos si con la medida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas (*GIL BOTERO, Enrique. "Recursos, silencio administrativo y revocatoria directa". En: Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Imprenta Nacional, 2011, p. 225. Citado en: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotado y concordado, Tirant lo Blanch, 2026.*).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 95 manifiesta que la revocación directa de los actos administrativos podrá darse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-306 de 2012 con ponencia del Magistrado Mauricio Gonzales Cuervo, expuso:

*4.2.2 En materia disciplinaria, la revocatoria directa constituye una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin al proceso, y se justifica por la importancia de los valores que busca proteger. No se trata de una instancia para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa: es un mecanismo de que dispone la administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*[...]*

*Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*[...]*

*Al garantizar tanto el imperio de la Constitución como los derechos fundamentales, sin duda que la revocatoria, como figura dentro de nuestro ordenamiento, está asociada a la supremacía de la Constitución.*

Ahora, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 06 de agosto de 2015 con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, determino respecto a la oportunidad de la revocatoria directa:

*En lo que toca con la oportunidad para solicitar la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 introduce una serie de importantes modificaciones entre las que se observan, en primer lugar, la posibilidad con que cuenta el administrado de solicitar la revocatoria de un acto administrativo aún en el evento de haber acudido ante esta jurisdicción, siempre que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad pierde competencia para su revocación directa.*

*(...)*

*Así mismo, el artículo 95 ibídem reduce el término con que cuenta la administración para resolver la solicitud de revocatoria, a dos meses, respecto del previsto en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en todo caso contados a partir del momento en que se radica la respectiva solicitud de revocatoria directa.*

Con lo expuesto, es cierto que la Ley 1437 de 2011 determina que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular opera hasta tanto se opera hasta tanto se notifique el auto admisorio de la demanda, siempre que se haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

## **II. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

adsrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el numeral 13 del artículo segundo *ibidem* establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Ahora, respecto a la revocatoria directa del Auto 002 del 11 de agosto de 2017; la cual, fue emitida por esta Dirección Territorial Pacífico; a quien, le compete la presente actuación administrativa a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Toda vez que, la distribución de funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia que se realizó a través de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; la cual, otorga competencia a esta administración.

### III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a un

*"área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".*

Que mediante la Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA, el cual consagra en su Artículo Primero:

*"Con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitese y resérvese un área de 54300 hectáreas de superficie aproximada que se denominará PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA".*

### IV. EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL COMO FINALIDAD PROPIA DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 63 le otorga una especial protección constitucional a los Parques Naturales al determinarlos como inalienables, inembargables e imprescriptibles; con el propósito -según la Corte Constitucional en la sentencia C-649 de 1997- de que dada su especial importancia ecológica estas áreas se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración habilitada por éste. Ahora bien, respecto al interés público o social como finalidad del sistema de parques nacionales en la misma sentencia se dijo que:



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### "RESERVA NATURAL EN PROPIEDAD PRIVADA

*Dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación."*

Por otro lado, el artículo 79 de la Constitución Política blindó dicha protección constitucional.

**"ARTICULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

En el mismo sentido, el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º determina que el **ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social**, así:

**Artículo 1º.** *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

## V. HECHOS

**PRIMERO.** Mediante informe de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 04 de octubre de 2013 por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Utría, en adelante PNN Utría, en el sector Interior de la Ensenada de Utría, en el punto denominado Charco de la Ballena, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, en jurisdicción del Área Protegida, se encontraron dos (2) trasmallos tendidos en el agua, calados al parecer horas antes, ambos de monofilamento o electrónicos, de 100 metros de largo y 9 metros de alto aproximadamente, caliagrubre nylon 20 libras, ojo de malla de 3 pulgadas aproximadamente. El primer trasmallo estaba ubicado en las coordenadas 06° 01' 46.8" - 77° 20' 53.8", y el segundo en las coordenadas 06° 02' 19.1" - 77° 21' 00.9".

**SEGUNDO.** El Grupo Operativo del PNN Utría recogió los trasmallos y los dispuso dentro de la lancha del Parque (LA ENSENADEÑA). En estos se encontró pesca de diferentes especies, entre ellas Burique, Champeta, Jurelillo, Colinero, Espejuelo, Chopá, Lisa y Pargo, todos muertos.

**TERCERO.** Luego de la recogida de los trasmallos hicieron contacto con los señores **JAMET MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926 y **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257; el señor Morales Asprilla afirmó ser el dueño de estos y se dirigió con insultos hacia los funcionarios del Parque, intentando abordar la embarcación "La Ensenada" con el fin de sacar a la fuerza las mallas recogidas, lo cual fue evitado por estos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**CUARTO.** Acto seguido los funcionarios del Grupo Operativo del PNN Utría se dirigieron a la sede administrativa del Parque, a donde fueron seguidos por los presuntos infractores. Una vez en la sede, en el lugar donde se encontraba estacionada la lancha propiedad del Parque, arribó el señor James Morales Asprilla. Quien se encontraba con el rostro cubierto y con un machete debajo del brazo, advirtiendo de forma intimidante que llevaría los trasmallos porque eran suyos y que nadie se lo impediría. Ante dicha situación de riesgo, el personal del PNN Utría no ofreció resistencia a que el Sr. Morales Bermúdez impidiera el decomiso de las artes de pesca y el recurso hidrobiológico referenciado, llevándose estos por la fuerza.

**QUINTO.** conforme a lo anterior, el Sr, Morales impidió el ejercicio de la autoridad ambiental. Debido a ello, el personal del PNN Utría, no logro identificar totalmente las características de las artes de pesca y el material hidrobiológico.

**SEXTO.** El día 07 de octubre de 2013 se presentó denuncia en el despacho del Alcalde del Municipio de Bahía Solano en contra del señor Jamet Morales por algunos integrantes del grupo operativo del Parque. En este denuncia se relata sobre la renuencia del señor Morales en actividades no permitidas en el área protegida del PNN Utría.

**SÉPTIMO.** Que la Jefe del Área Protegida del PNN Utría expidió el Auto No.004 del 17 de Octubre de 2013 "*Por medio del cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones*", consistente en la orden de suspensión de obra o actividad de pesca con trasmallos en la jurisdicción del PNN Utría a los señores JAMET MORALES ASPRILLA y CENSION FLOREZ BERMÚDEZ. Respecto a dicho acto administrativo, se remitió comunicación; frente a la cual, los presuntos responsables se opusieron a recibir en procedimiento apoyado por el Inspector de Policía del corregimiento El Valle, el 21 de febrero de 2014.

**OCTAVO.** que a través del Auto 011 del 01 de octubre de 2014 se inició indagación preliminar en contra de los Sres. Jamet Morales Asprilla y Cension Florez Bermúdez. En dicha actuación se dispuso,

"[...]"

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR una indagación preliminar a los señores **JAMES MORALES ASPRILLA** y **ASCENCIÓN FLORES BERMÚDEZ**, por el término máximo de seis (06) meses, con la finalidad de establecer si existe o no mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio, mediante la verificación de la ocurrencia de una conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximente de responsabilidad, tal como lo preceptúa el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, e identificar plenamente a los indagados.

**PARÁGRAFO.** - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo a los indagados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ORDENAR la realización de las siguientes diligencias:

1. **CITAR** al señor **JAMES MORALES ASPRILLA** para que rinda una declaración de parte sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.
2. **CITAR** al señor **ASCENCIÓN FLORES BERMÚDEZ** para que rinda una declaración de parte sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.

**PARÁGRAFO.** - Estas diligencias de declaración de parte se realizarán previa citación por parte de la Jefatura del Parque Nacional Natural Utría, en la cual se indicará el lugar, la fecha y la hora de recepción de las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ORDENAR una ampliación de los hechos a través de la resolución de un cuestionario que será remitido al señor **JESÚS MIRO NAGLES BERMÚDEZ**, como funcionario integrante del grupo operativo del Parque Nacional Natural Utría presente en el recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 04 de Octubre de 2013.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO CUARTO.** - SOLICITAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bahía Solano que informe a este despacho sobre la identificación completa de los señores **JAMET MORALES ASPRILLA** y **ASCENCIÓN FLORES BERMÚDEZ**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - SOLICITAR al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía de Bahía Solano que informe a este despacho sobre la identificación completa de los señores **JAMET MORALES ASPRILLA** y **ASCENCIÓN FLORES BERMÚDEZ**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - TENER como documentos contentivos del expediente los siguientes:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 04 de octubre de 2013.
2. Fotografías tomadas en el momento de la detección de la presunta infracción el día 04 de octubre de 2013.
3. Video tomado en el momento de la detección de la presunta infracción el día 04 de octubre de 2013.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - SOLICITAR a la oficina de sistemas de información de Parques Nacionales Naturales el mapa de localización geográfica del área donde se realizaron las presuntas infracciones por los señores **JAMES MORALES ASPRILLA** y **ASCENCIÓN FLORES BERMÚDEZ**.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - NOTIFICAR a los señores **JAMES MORALES ASPRILLA** y **ASCENCIÓN FLORES BERMÚDEZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); tal notificación se realizará conforme a lo consagrado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

**ARTÍCULO NOVENO.** - COMISIONAR a la Jefe del Parque Nacional Natural Utría para que realice las diligencias de declaración de parte, y las comunicaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**NOVENO.** Que el 24 de agosto de 2016 se emitió informe técnico inicial No. 20167520000383; el cual, determinó que el nivel de afectación generado por la actividad de pesca del 04 de octubre de 2013 a interior del polígono del área protegida del Parque Nacional Natural Utría fue **CRÍTICA**.

**DÉCIMO.** Mediante el Auto 002 del 11 de agosto de 2017 se inició investigación y se formularon cargos en contra de Jamet Morales Asprilla y Cension Florez Bermúdez.

## **VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Que la Constitución Política establece que dentro de los fines esenciales del Estado -de que trata el artículo segundo de la Carta Política- dispone que el Estado deberá "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que "*Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables***" (Negrita fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente que trae consigo la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "*La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente*".

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

**ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

De la citada norma se desprende la prohibición de todo tipo de construcción que represente expansión urbana, suburbana o que genere alto impacto en los ecosistemas -disposición normativa recogida por el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila las determinantes del Decreto 622 de 1977.

El artículo 80 acoge la importancia de generar acciones preventivas que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Negrita fuera de texto original)"*

De los deberes de la personal y el ciudadano enlistados en la *constitución* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

**"ARTÍCULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

(...)

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"*

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como de las personas que habitan en el territorio nacional. Así, conforme a las anteriores disposiciones de la carta fundamental la relevancia constitucional de los Parques Nacionales Naturales de Colombia y su finalidad de proteger el interés público o social.

### **DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".**

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º determina que el **ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social**, a saber:

**"Artículo 1º.** *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

**(...)***Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores los de la Ley 165 existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

### **LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".**

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

*Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

### **DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. A continuación, se citan las disposiciones presuntamente transgredidas según los hechos enunciados.

*ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*(...)*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*[...]*

*10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Del mismo modo el artículo 2.2.2.1.15.2,

- 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior*
- 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## LEY 1333 DE 2009 PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental dispone en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 que los principios rectores serán los constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, los de la Ley 388 de 1997, los de la Ley 165 de 1994 y los principios ambientales que trae consigo el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables.

El principio de eficacia del que habla el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 expone que:

*(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)*

Por tal motivo, en procura de que la administración sea eficaz en el cuidado y garantía al derecho fundamental al medio ambiente y todos los derechos conexos con el cuidado y administración del área protegida del Parque Nacional Natural Utría, considerada un área de especial importancia ecológica para la Constitución Política de Colombia; esta administración tiene el deber de revocar de oficio las actuaciones que omitan, desconozcan la aplicabilidad de la Constitución y la Ley o vayan en contravía del interés público o social. Así como de proceder con austeridad, optimizando el uso del tiempo.

Ahora bien, respecto al inicio del procedimiento y la formulación de cargos la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente,

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL.** *<Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá <sic> cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3o.** *El Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley.*

**PARÁGRAFO 4o.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el párrafo 3o de este artículo.*

**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista mérito para continuar con le <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

Ahora bien, es menester mencionar que el proceso sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, exige al operador judicial para su interpretación, una mirada integral del ordenamiento jurídico colombiano; para con ello, garantizar la legalidad y la constitucionalidad en sus actuaciones. En ese sentido, el proceso sancionatorio prevé dos etapas procesales independientes para el inicio de la investigación y posteriormente la formulación de cargos. Lo anterior tiene lugar, dado que, una de las herramientas de defensa que dispone el legislador en la Ley 1333 de 2009 está prevista en su artículo 23, la cesación del procedimiento; la cual, sólo podrá declararse hasta antes del auto de formulación de cargos. De manera que, al iniciar la investigación y formular cargos en un mismo acto administrativo, cercena al investigado la posibilidad de hacer uso de dicha herramienta de defensa.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.**

### **DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 002 DEL 11 DE AGOSTO DE 2017.**

Esta autoridad en su control de legalidad encontró que, el Auto 002 del 11 de agosto de 2017 acumuló la etapa de inicio de investigación y formulación de cargos. Lo cual, trasgrede injustificadamente derechos del administrado como el de defensa y el debido proceso; teniendo en cuenta que, uno de los mecanismos de defensa que establece la Ley 1333 de 2009 es la solicitud de cesación de procedimiento y éste solo puede ser presentado antes de la formulación de cargos conforme el art.23 ibidem. Dado lo anterior, esta administración considera que se cumplen los presupuestos facticos para que opere el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para la revocatoria directa del Auto 002 del 11 de agosto de 2017.

En ese orden, el expediente se retrotrae a las actuaciones administrativas emitidas antes del 11 de agosto de 2017. Con ello, esta administración al valorar los documentos obrantes y con validez al interior del expediente, encuentra que existe mérito para iniciar la investigación sancionatoria. Dado que, el informe técnico inicial No. 20167520000383 determinó que el nivel de afectación generado por la actividad de pesca del 04 de octubre de 2013 a interior del polígono del área protegida del Parque Nacional Natural Utría fue **CRÍTICA**. Además del nivel de afectación causado, los hechos referenciados en este acto administrativo transgreden los numerales 8 y 10 del art. 2.2.2.1.15.1 y el numeral 1 del art. 2.2.2.1.15.2. Aunado a lo anterior, esta administración se encuentra dentro del término legal para iniciar la investigación.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico:

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. – REVOCAR DE MANERA DIRECTA el Auto 002 del 11 de agosto de 2017** conforme el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y retrotraer la actuación administrativa al estado inmediatamente anterior a su expedición.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **JAMET MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926 y **CENSION FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, por el desarrollo de actividades de pesca dentro del Parque Nacional Natural Utría el 04 de octubre del 2013, presuntamente contrariando lo establecido en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 y el numeral 1 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a **JAMET MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926 y a **CENSION FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del departamento del Chocó, la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO. – COMUNICAR** esta actuación administrativa a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – COMISIONAR** a la **POLICÍA NACIONAL** para que conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993 haga entrega a los investigados de la citación para la notificación personal, y, posteriormente de ser necesario, la notificación por aviso del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. – CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*  
**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:** *Juan S Paz S*  
Juan S Paz  
Profesional Jurídico  
DTPA

**Revisó:** *Carol Johanna*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado Grado 13  
Jurídica DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial  
DTPA